

# **CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA TRANSPORTES COLECTIVOS S.A.**

1 Enero 2003/ 31 Diciembre 2005

## **ARTICULO 1º - ÁMBITO PERSONAL.**

Este convenio es de aplicación a todo el personal de la plantilla de la empresa Transportes Colectivos, S.A., con domicilio social en Bilbao, calle Francisco Mañía, nº 4-2º. Dicho Convenio se pacta entre las representaciones de la Dirección de la Empresa y la de todos sus Trabajadores a través del Comité de Empresa.

## **ARTICULO 2º - ÁMBITO TEMPORAL.**

La entrada en vigor de este convenio tendrá efecto a partir del 1 de Enero de 2003 y su vigencia será de tres años hasta el 31 de Diciembre de 2005.

Las condiciones pactadas tendrán carácter retroactivo a 1 de Enero de 2003, independientemente de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, quedando automáticamente denunciado a partir del día 1 de Octubre de 2005. Esta retroactividad no afectará a aquellas materias cuyos efectos se determinen en el propio articulado del Convenio.

## **ARTICULO 3º - COMISIÓN MIXTA.**

Se crea una comisión mixta para la vigilancia, interpretación y aplicación del presente Convenio que estará compuesta por un representante de cada una de las Centrales Sindicales firmantes del mismo e igual número de representantes de la Dirección de la Empresa.

Ambas partes podrán estar asistidas por asesores con voz pero sin voto.

La convocatoria para la reunión de esta Comisión Mixta será propuesta por escrito, por mayoría de cualquiera de las partes que la componen, con un máximo de 5 días laborables de antelación a la celebración de la misma, con concreción detallada y precisa de los puntos a tratar reflejados en el Orden del día.

De lo acordado en estas sesiones se levantará acta.

Este trámite será previo y obligatorio a la presentación de reclamación ante la Autoridad o Jurisdicción competente, a salvo de que existan problemas de caducidad o prescripción de la acción. La Comisión deberá comunicar su decisión en el plazo máximo de 15 días.

Se acuerda que la Comisión Mixta se reunirá con carácter previo y obligatorio a cualquier declaración de huelga o conflicto colectivo para agotar las posibilidades de solución a los motivos en que estos se basan.

Cuando la representación social por acuerdo del comité de empresa, tome la decisión de convocar huelga,

deberá comunicar esta intención por escrito a la Dirección de la empresa.

A partir de la fecha de recepción de esta comunicación, ambas partes contarán con un plazo de 24 horas para poder solicitar la mediación de la Autoridad Laboral.

Si transcurridas estas 24 horas, ninguna de las partes ejerce esta opción de mediación, la representación social podrá formalmente registrar la solicitud de convocatoria de huelga en la Delegación de Trabajo.

En el caso que cualquiera de las partes solicite mediación de la Autoridad Laboral, deberán transcurrir otras 24 horas más, para que la representación social pueda registrar formalmente la solicitud de convocatoria de huelga en la Delegación de Trabajo. Cualquiera de las partes que ejerza esta opción deberá comunicar a la otra por escrito esta decisión.

## **ARTICULO 4º - JORNADA.**

La jornada ordinaria anual a tiempo completo queda establecida para cada uno de los años de vigencia del presente Convenio en la siguiente:

Año 2003	jornada anual	1656 horas
Año 2004	jornada anual	1629 horas
Año 2005	jornada anual	1619 horas

La jornada ordinaria diaria a tiempo completo del personal de tráfico podrá variar según los cuadros de servicio, entre 7 y 9 horas de trabajo efectivo. La jornada media diaria será de 7,75 horas durante cinco días a la semana a razón de 38,75 horas semanales. Este cómputo dará derecho al disfrute de dos descansos semanales (franqueos) y 13 días laborales de fiestas oficiales en periodo no vacacional computándose una fiesta durante el disfrute de las vacaciones. La jornada máxima diaria para conductor cobrador será de 9 horas.

Las horas que al día, excepcionalmente, excedan del horario establecido en el cuadro de servicio encomendado, o del horario previsto en su caso, serán consideradas extraordinarias y se abonarán como tales.

Las horas ordinarias, que mensualmente al cierre de las nóminas no lleguen, o excedan, de la jornada media que se establezca cada uno de los años de vigencia de este Convenio, se acumularán negativa o positivamente según corresponda en la cuenta de horas acumuladas ordinarias individual de cada trabajador. Idéntico tratamiento se dará a las horas trabajadas en día de descanso semanal (franqueos) o fiesta laboral oficial. Esta cuenta estará siempre a disposición del trabajador que la solicite y al finalizar el año el total de horas ordinarias no saldadas dará lugar a la correspondiente compensación con días de disfrute. Este disfrute podrá anticiparse a iniciativa del trabajador, si las necesidades del servicio lo permiten, saldando total o parcialmente la cuenta de horas acumuladas a razón de un día por la jornada media diaria.

Los calendarios de fiestas semanales (franqueos) se confeccionarán anualmente para cada grupo profesional teniendo en cuenta sus características propias. Como norma general, tendrán dos días de descanso a la semana seguidos, su reparto será equilibrado, y tendrá un orden lógico y predeterminado.

En el anexo n° 1 se expone los cálculos efectuados para el establecimiento de la jornada y el modelo de calendario de descanso semanales (franqueos) que será la pauta general para confección de todos ellos. No obstante, las partes, de común acuerdo, podrán establecer calendarios diferentes al modelo si así lo estiman conveniente, aunque cualquiera de las partes puede denunciarlos y reclamar el establecimiento del aquí establecido como norma general.

El calendario de descansos del personal de taller diurno y de oficinas contiene como franqueos todos los sábados y domingos del año, así como las fiestas laborales oficiales, con carácter general. No obstante, el personal de taller diurno adscrito a turnos de guardia, de retenes, cuando por turno le corresponda trabajo ordinario en sábado, domingo o festivo, tendrá su correspondiente descanso semanal adosado al sábado o domingo inmediatamente posterior, compensando así un día de retén por un día de descanso, o si lo desea podrá acumular, las horas de trabajo que realice en estos días, considerándose el día de retén como de franqueo trabajado, y las horas, como ordinarias a acumular para su disfrute conjunto en los términos establecidos para todo el personal en el Convenio Colectivo; en este caso su franqueo natural no se trasladará o adosará al sábado o domingo inmediatamente posterior, sino que se entenderá fijado el mismo día del retén.

Las fiestas laborales oficiales serán disfrutadas en su día, en la mayor medida que lo permitan las necesidades del servicio.

A aquellos trabajadores que por estas necesidades tengan obligatoriamente que trabajar estos días, se procurará darles descanso compensatorio en otros días, y si esto no fuera posible acumularán las horas trabajadas a efectos de su correspondiente disfrute conjunto, según el saldo de horas acumuladas por cada trabajador a fin de año.

La jornada de todo el personal podrá ser continuada o partida. En el caso de jornada continuada, el turno de mañana podrá establecerse entre las 4 h. 30 m. y las 15 h. 30 m.; el de tarde entre las 13 h. 30 m. y 24 h. 30 m. y el de noche entre las 22 h. y las 6 h. 30 m.

La jornada partida para conductores cobradores, podrá establecerse hasta en un máximo de tres periodos con una duración mínima de 1 hora cada uno; entre periodos habrá una separación mínima de 1 hora, y desde el comienzo del primero hasta el final del último, no podrán transcurrir más de 12 horas.

El número máximo de jornadas partidas no será superior al 20% de los servicios prestados por T.C.,S.A. Con ello queda garantizado el establecimiento de las jornadas partidas necesarias para la ordenación del servicio.

Los conductores cobradores que trabajen en jornada partida verán compensados los gastos derivados de comida que se puedan producir, percibiendo una dieta por comida de 8,20 y de 5 en el caso de cena.

Los cambios de turnos, caso de hacerlos, se efectuarán en domingo o en otro día si las partes así lo acuerdan. Cualquier trabajador podrá ser nombrado en jornada partida independientemente del turno que le corresponda de mañana o tarde en las condiciones que se establecen. Con esta regulación de turnos y horarios se da cumplimiento a la normativa sobre descansos entre jornadas sobrepasándose ampliamente la media exigida, en computo bisemanal.

Es propósito de la Empresa y de los trabajadores conseguir en el plazo más breve posible que cada trabajador conozca antes de comenzar cada año su calendario individual de trabajo anual. En él constarán, necesariamente, los descansos semanales correspondientes a su calendario de franqueos, los periodos de disfrute de vacaciones y días de descanso acumulados del exceso de horas ordinarias del año anterior, correspondientes a los calendarios de vacaciones y fiestas predeterminadas, y en consecuencia los días laborales que resten. Asimismo, pero discrecionalmente el disfrute de fiestas oficiales en su día, el descanso compensatorio por trabajar una fiesta oficial, el descanso adicional en domingo, o sábado y domingo seguidos, que salde en parte o en todo, las horas ordinarias acumuladas en la cuenta del trabajador, el servicio a realizar, las jornadas partidas, retenes programados y sus descansos alternativos, etc.

En tanto estos calendarios no estén disponibles la empresa podrá señalar, también discrecionalmente, los grupos de trabajadores que podrán disponer libremente de las fiestas laborales oficiales en su día, el descanso compensatorio en otro día por haber trabajado un día de fiesta oficial, los descansos adicionales en domingo, o sábado y domingo seguidos, para compensar los excesos de horas ordinarias acumuladas, las jornadas partidas cuando éstas sean necesarias, los retenes y sus descansos alternativos; sin embargo, este señalamiento se hará con la mayor previsión posible avisando al trabajador con una antelación que en principio no será inferior a 7 días pero que se programará en calendario individualizado de trabajo en cuanto sea posible.

La Empresa se reserva la facultad de modificar la programación individual de servicios de uno o varios trabajadores durante el desarrollo del año natural, respetando las condiciones necesarias en todo caso, por causa de variación en las líneas o servicios, mejor organización de los mismos, o de necesidades de ajuste; en tal caso, proveerá al trabajador de una nueva programación para el resto del año en cuanto ello sea posible. Se hace constancia expresa de que el régimen de jornada con el horario de trabajo y el sistema de programación anual que se persigue ha de quedar supeditado al perfecto cumplimiento del Servicio Público que tiene encomendado T.C.S.A., a cuya realización se comprometen ambas partes.

El personal de tráfico (conductores-cobradores, inspectores y agentes de control de billeteaje e información) trabajará a turnos de mañana o tarde, generalmente en jornada continuada, salvo nombramiento en jornada partida en las condiciones establecidas.

El personal de talleres nocturno trabajará en turno de noche permanentemente; su jornada será para 2003, de 22 h. 30 m. a 6 h. 15 m., con un descanso de 15 m. dentro de ella, adecuándose cada uno de los años de vigencia del Convenio a la reducción de jornada que corresponda. Los que no tengan este descanso percibirán la llamada indemnización compensatoria por jornada continuada que se describe en el artículo 32.

El personal de taller diurno trabajará en jornada continuada durante todo el año, comenzando su jornada a las 7 h., adecuándose cada uno de los años de vigencia del Convenio a la reducción de jornada que corresponda, con 15 minutos de descanso dentro de la misma. Los sábados, domingos y fiestas laborales oficiales se establecerán un retén compuesto por un encargado o jefe de equipo y un equipo de 6 operarios que se turnarán en su realización de forma rotativa semanalmente. El horario de retén será de 7 a 13.

El personal de liquidación, trabajará generalmente a turnos de mañana o tarde en jornada continuada, salvo nombramiento en jornada partida en las condiciones establecidas. En jornada partida los nombramientos de los periodos se harán para la misma zona de trabajo y si hubiese desplazamientos entre zonas se harán dentro de la

jornada de trabajo. Los liquidadores, los inspectores y los agentes de control de billeteo e información percibirán una indemnización compensatoria, artículo 32 por no disfrutar de este descanso.

Los conductores de maniobras trabajarán generalmente en jornada continuada, en turnos de mañana y tarde que serán rotativos, o de noche que tendrán carácter permanente, salvo nombramiento en jornada partida en las condiciones establecidas. Tendrán derecho a la indemnización compensatoria por no disfrutar de descanso en jornada continuada.

Los guardas trabajarán en jornada continuada de 8 horas, con una indemnización compensatoria por no disfrutar descanso en la jornada, que darán origen al disfrute de días de descanso adicionales a los establecidos con carácter general en las mismas condiciones descritas anteriormente.

El personal de oficinas, trabajará en jornada continuada durante todo el año, comenzando su jornada entre las 7 h. 30 m y las 7 h. 45m.

La jornada del expendedor de cabinas será de 7 h. a 13 h. 45 m. en el turno de mañana y de 13 h. 45 m. a 20 h. 30 m. en turno de tarde, de lunes a viernes, descansando sábados, domingos y festivos; si el descanso en sábado no fuera posible será de aplicación el calendario y franqueos del personal de tráfico.

El cómputo de jornada anual de los trabajadores con categoría de expendedores de cabinas, siempre y cuando realicen la jornada anual de trabajo efectivo que está definida para estos puestos, no podrá ser negativo.

El personal no contemplado expresamente en este artículo asimilará su jornada a aquella de las descritas que sea más apropiada a su función.

Los días 24 y 31 de Diciembre el horario de servicio del personal tendrán una reducción acorde con la festividad y la costumbre de estos días, si bien el tiempo de reducción sobre la jornada media se computará a los efectos de la jornada anual por no tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

En los días 25 de diciembre, y 1 y 6 de enero, se procederá en la medida de lo posible a la rotación del personal de tráfico, a fin de distribuir estas fiestas de forma equilibrada.

## **ARTICULO 5º - VACACIONES.**

El disfrute de las vacaciones se establece en 30 días naturales para todo el personal.

Las vacaciones se devengan por el tiempo de permanencia en la empresa en el año natural y se disfrutan en el año siguiente. Este régimen de disfrute continuará vigente para todo el personal que haya ingresado en la Empresa con anterioridad al 1 de Enero de 1.987 hasta su extinción; a partir de esta fecha, el personal de nuevo ingreso disfrutará sus vacaciones dentro del periodo de devengo. El tiempo de permanencia en excedencia no se computará a efectos vacacionales.

Para que los trabajadores que disfrutan las vacaciones al año siguiente a su devengo no sufran menoscabo en sus derechos, aquellos que permanezcan de baja por enfermedad o accidente devengarán el derecho a vacaciones durante su incapacidad temporal como si estuviesen trabajando.

Al personal de Tráfico y al personal que se rija por calendario de las mismas características que el de tráfico, se les computarán en el periodo vacacional 8 descansos mensuales ( franqueos) y una fiesta laboral; durante los meses en que no haya ninguna fiesta laboral, se acuerda expresamente que la Empresa descontará una jornada de trabajo de la cuenta particular de horas acumuladas de los trabajadores que disfruten en esos meses sus vacaciones, de manera que a efectos de la regularización de la jornada anual se compute con cargo a ese mes una fiesta laboral, sin que ello suponga menoscabo del derecho de los trabajadores a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones retribuidas. En este sentido, la regulación de las vacaciones de los expendedores de cabinas, administración y taller diurno, se efectuará dentro del periodo vacacional con arreglo a los 21 días laborables a los que estos trabajadores tienen derecho.

El disfrute de vacaciones será por turnos rotativos, así como el de las fiestas acumuladas del año anterior. Los calendarios para estos disfrutes serán confeccionados de acuerdo con el Comité de Empresa, con los siguientes criterios generales:

a ) Se atenderán prioritariamente las necesidades del servicio.

b ) Se distribuirán las vacaciones y fiestas acumuladas del año anterior a lo largo de todo el año, y se guardará mensualmente una proporcionalidad en el número de vacaciones o fiestas a disfrutar en relación inversa a los servicios previstos de cada mes.

c ) Las vacaciones se disfrutarán en periodo distinto al de las fiestas acumuladas. Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de Agosto, Julio, Setiembre, Junio, Diciembre, Mayo, Octubre, Abril, Marzo, Noviembre, Enero y Febrero, en este orden de preferencia; las fiestas acumuladas del año anterior se disfrutarán en el orden de preferencia contrario al anterior; la razón entre el total de días de vacaciones a disfrutar y el total de fiestas acumuladas en el año determinará matemáticamente los periodos que se dedican a unas u otras según los órdenes preferenciales descritos. Cuando estén establecidos los calendarios anuales individuales y sea posible conocer la relación entre vacaciones y fiestas acumuladas, se atribuirán los meses dedicados a cada disfrute anticipadamente.

Para el año 2003 y mientras la configuración del servicio así lo permita, la distribución de las vacaciones y las fiestas acumuladas se regirán por el cuadrante para conductores cobradores a jornada completa, que figura en el anexo 1. Para los años 2004 y 2005 esta distribución se deberá establecer siguiendo las pautas señaladas en el acta de la reunión de fecha 25 de marzo de 2003.

Los calendarios de vacaciones y fiestas acumuladas se confeccionarán antes del 31 de Diciembre de cada año de acuerdo con el Comité de Empresa.

Las vacaciones del taller diurno se disfrutarán entre el 1 de Julio y el 30 de Setiembre de cada año.

En caso de baja por enfermedad o accidente producida durante el mes de Noviembre teniendo fijado el disfrute de vacaciones en Diciembre, estas se podrán empezar a disfrutar hasta el último día del mes de Febrero siguiente en el caso de producirse el alta antes de dicha fecha.

## **ARTICULO 6º - PAGAS EXTRAORDINARIAS.**

Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad serán abonadas cada una de ellas a razón de 30 días de salario base de Convenio más antigüedad y se pagarán antes de los días 10 de Julio, de Octubre y de Diciembre de cada año.

Los días de ausencia al trabajo darán lugar al descuento económico correspondiente a la porción de tiempo efectivo no trabajado en relación con la jornada anual. Sin embargo, no se efectuará descuento alguno si la ausencia tiene por causa la enfermedad o el accidente del trabajador debidamente justificada y documentada.

El cómputo para el cálculo de las cuantías de las pagas extraordinarias así como para los descuentos si los hubiere será:

a ) Para la paga de Julio, desde el 1º de Julio del año anterior hasta el 30 de Junio del año que esté en curso.

b ) Para la paga de Octubre, desde el 1º de Octubre del año anterior hasta el 30 de Setiembre del año que esté en curso.

c ) Para la paga de Diciembre, desde el 1º de Diciembre del año anterior hasta el 30 de Noviembre del año que está en curso.

La paga Especial de Marzo se abonará antes del día 10 del mes de Marzo a cada uno de los trabajadores de la Empresa, siendo el periodo que compute para su devengo el comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Su importe será el que figure en tablas salariales.

El personal de nuevo ingreso percibirá las pagas extraordinarias con arreglo a este cómputo a partir del mismo día de su ingreso.

El personal que cese en la empresa percibirá estas pagas de acuerdo con este cómputo hasta el último día trabajado.

## **ARTICULO 7º - RETRIBUCIONES.**

Serán las que se establecen en las tablas salariales que constituyen el Anexo nº 2 de este Convenio.

Las tablas salariales experimentarán un aumento del I.P.C. real a nivel estatal más un punto cada uno de los años, así como el resto de los conceptos económicos no recogidos en tablas, a excepción del concepto de antigüedad, cuya regulación se contempla en su propio artículo.

Provisionalmente se abonará desde el 1 de Enero de cada año el I.P.C. previsto a nivel Estatal más un punto, procediendo a su revisión, si es al alza, una vez conocido el IPC real anual.

La percepción de la antigüedad se regula conforme a lo establecido en su propio artículo (24º).

Los conceptos retributivos fundamentales son los siguientes:

a ) Salario base de Convenio. Se paga 455 días al año.

b ) Antigüedad. Se paga 455 días al año.

c ) Complemento salarial. Se paga 365 días al año.

d ) Prima de control. Se paga por tiempo trabajado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de este Convenio.

e ) Plus nocturno. Se paga según se establece en el artículo 8 ° de este Convenio. Los trabajadores con la categoría de conductor-cobrador adscritos al servicio de tráfico, que realizan la función de conductor de maniobras cobrarán por jornada trabajada de noche, por este concepto la cantidad que figura en tablas salariales.

f ) Liquidación y jornada continuada. Se paga 365 días al año.

g ) Quebranto de moneda. Se paga 365 días al año.

h ) El personal que trabaje en domingo o fiesta laboral, en jornada ordinaria, percibirá una cantidad que se establece en tablas. El personal que trabaje en sábado no festivo, percibirá el denominado plus de trabajo en sábado, estableciéndose para el año 2003, el que resulte de aplicar a la cantidad de 12,41 ,el IPC real más un punto. Este plus en sábado no podrá ser acumulativo en el caso de coincidir en festivo.

i ) La Empresa abonará el día 25 o siguiente laboral si este es festivo, la cantidad de 601 . a cuenta de la nómina vencida de cada mes.

j ) Otros pluses. Se pagan de acuerdo con lo establecido en este Convenio y en su defecto con la normativa legal.

La Valoración de Puestos de Trabajo del Taller, en vigor desde el 1 de Enero de 1.992, se regirá por lo acordado en el Convenio Colectivo de dicho año.

El puesto de trabajo de agente de control de billeteaje será cubierto por personal incapacitado de la empresa, en las condiciones pactadas en el art. 17.

El porcentaje de plazas de agente de control referido al conjunto de la plantilla de inspectores y agentes, será de un 30%, siendo el de inspectores el del 70%.

Los trabajadores asignados al puesto de recepción quedarán asimilados a todos los efectos a la categoría de inspectores.

Los trabajadores asignados al puesto de conductor de maniobras quedarán asimiladas a todos los efectos a la categoría de conductor-cobrador. En este sentido el actual puesto de trabajo denominado conductor de maniobras tendrá el carácter de un servicio de tráfico.

Las tablas de salarios y los artículos de este Convenio relacionados con la retribución del personal comprenden en su cuantía anual la contraprestación económica total que corresponde a los trabajadores estando incluidos todos los conceptos tales como dietas, tiempos de espera, toma y deje del servicio, confección de hojas de ruta, entrega de recaudación, recogida de billetaje, plus nocturno parcial, jornada partida, control al 95 %, incluso si la actividad necesaria para su ejecución sobrepasa la jornada de trabajo ordinaria prevista en los itinerarios o gráficos de servicio cuyo tiempo de exceso no se computará a ningún efecto.

Las tablas salariales y los precios de las horas extraordinarias consignadas han sido consideradas globalmente en su conjunto por lo que se condicionan mutuamente.

Se establece como cláusula de garantía ad personam que serán respetadas las condiciones más beneficiosas que individualmente vengán disfrutando los distintos trabajadores de la empresa.

## **ARTICULO 8º - PLUS DE NOCTURNIDAD.**

El personal que trabaje en jornada completa nocturna, es decir, cuando su jornada de trabajo esté totalmente dentro del periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6,30 de la mañana del día siguiente, percibirá un plus por día natural cuya cuantía se especifica en las tablas salariales por cada categoría. Se pagará por cada día natural por lo que los trabajadores que trabajen habitualmente en jornada nocturna lo percibirán en los 365 días del año. Aquellos otros que, siendo su jornada habitualmente diurna, pasen a trabajar en jornada nocturna percibirán este plus a partir del día en que comience esta jornada hasta que vuelvan a trabajar de día.

Las retribuciones del personal que trabaje en jornada parcialmente nocturna, como los conductores, inspectores, liquidadores, etc., están establecidas teniendo en cuenta la nocturnidad parcial de su jornada e incluyen ya por tanto en el salario base esta percepción.

## **ARTICULO 9º - SERVICIOS DE TRANSPORTE.**

Cuando los trabajadores tengan que incorporarse al trabajo o salir del mismo durante las horas en que no haya servicio ordinario, la empresa facilitará este transporte a los trabajadores acercándoles a su zona de residencia, siempre que ésta esté dentro del área de territorio abarcado por los servicios que se prestan.

## **ARTICULO 10º - QUEBRANTO DE MONEDA.**

Los conductores-cobradores, liquidadores y expendedores de cabinas percibirán en concepto de quebranto de moneda unas cantidades que se establecen en las tablas salariales para las distintas categorías.

Se pagará por cada día natural, por lo que el trabajador con derecho a esta percepción que trabaje la jornada anual lo percibirá por 365 días, tanto en días de trabajo como festivos y vacaciones mientras permanezca en alta para el trabajo.

## **ARTICULO 11º - PRESTACIONES POR I.T.**

Como complemento de los beneficios que implica el régimen de la Seguridad Social los trabajadores de la Empresa en situación de baja por enfermedad percibirán, a partir del cuarto día de la baja, un subsidio con cargo de la Empresa hasta alcanzar el 75 % de la base de cotización a la Seguridad Social. Los tres primeros días de la baja no darán derecho a prestación alguna por parte de la Empresa.

Las prestaciones por I.T. se incrementarán a cargo de la Empresa hasta alcanzar un 85 % de la base reguladora para todos aquellos trabajadores que en situación de I.T. alcancen los 120 días ó más de baja, con carácter retroactivo a partir del día 61 de la baja. En este sentido, en aquellos casos en que se produzca más de una baja pero exista continuidad en situación de Incapacidad Temporal del trabajador, aún cuando las bajas tengan distinto diagnóstico se atenderá a la fecha de la primera baja para el computo de los días transcurridos a considerar para poder recibir este complemento.

Para tener derecho a las prestaciones el personal enfermo deberá cumplir estrictamente las siguientes condiciones:

a ) Comunicar la situación de enfermedad a su jefe respectivo hasta una hora antes del comienzo de su jornada.

En el término máximo de 72 horas se presentará, por sí o por persona delegada, en las oficinas de la Empresa la correspondiente documentación.

b ) En cuanto la enfermedad lo permita deberá presentarse al Médico de la Empresa y posteriormente cuantas veces sea requerido por el mismo.

c ) No podrá ausentarse de su domicilio salvo permiso facultativo de la Empresa y con la única excepción de la asistencia a visita médica, o fuerza mayor justificada.

d ) Si en el transcurso de la enfermedad fuera aconsejable el traslado de residencia del enfermo se solicitará permiso de la Empresa que lo concederá si antes ha sido autorizado por la Inspección Médica de la Seguridad Social u organismo competente en su caso, debiendo comparecer ante el Médico de Empresa al término del permiso. Si la enfermedad impidiera esta comparecencia lo comunicará a la Empresa mediante carta certificada con documento expresivo de las causas, suscrito por el Médico que lo atienda.

e ) Respecto a la asistencia a espectáculos o establecimientos públicos deberá obtener la autorización del Servicio Médico de Empresa.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones dará lugar a la pérdida de la prestación complementaria de la Empresa a que se refiere este artículo.

Se suscribe por unanimidad del Comité de Empresa el compromiso de colaborar con la Empresa a través del Servicio Médico de la misma para controlar y tratar de eliminar los posibles casos de fraude en las bajas.

Asimismo, si en el transcurso de cada uno de los años se constata que como consecuencia de la aplicación del compromiso pactado en la I.L.T. en el Convenio de 1992, se incrementan de forma importante las bajas de larga duración o su duración temporal, el Comité de Empresa se compromete a abordar junto con la Dirección de la Empresa la reconducción de este problema para el siguiente año, adoptando lo dispuesto en el Convenio de 1991, como base de partida para un nuevo acuerdo.

## **ARTICULO 12º - HORAS EXTRAORDINARIAS.**

Los excesos de tiempo que sobrepasen el previsto en el cuadro del servicio encomendado, o del horario previsto en su caso, serán considerados horas extraordinarias y abonadas como tales.

Los precios de las horas extraordinarias se consignan en tablas salariales y son iguales para todo el personal de una misma categoría, independientemente de los premios, pluses y antigüedad que tuvieran.

Las horas extraordinarias que se trabajan tiene el carácter de estructurales, debido a las características del servicio que debe ser cubierto al instante sin posibilidad de demoras productivas, puesto que las unidades de producción que son los kilómetros recorridos de servicio no pueden dejar de prestarse y diferirse en el tiempo, debido a que los mismos no son "almacenables".

Son horas estructurales las que excedan de la jornada ordinaria del personal de tráfico previstas en los itinerarios, o que no estando previstas obedezcan a causas no previsibles, los tiempos para entrega de la liquidación y recogida de billete, los tiempos de compensación por jornada continuada, las que sean imprescindibles para reparaciones urgentes y necesarias para la continuidad del Servicio Público, las que se originen a causa de ausencias imprevistas, enfermedad o accidente, las que se deban a un reparto irregular de las vacaciones y fiestas acumuladas, las precisas para sustituir a miembros del Comité de Empresa y de las Secciones Sindicales en uso legítimo de su crédito de horas, las debidas a retrasos en la presentación al trabajo del personal de tráfico, las que resultan de itinerarios de servicios especiales que no dan origen a jornadas completas, las debidas a turnos de guardia o retén en días festivos si no son acumuladas para su disfrute posterior, las trabajadas por el personal de tráfico en días de descanso semanal si no son acumuladas para disfrute posterior, las necesarias para garantizar el buen fin de trabajos cuyo término deba realizarse a plazo determinado, etc. etc., y en general todas las horas extraordinarias que se trabajen debido al carácter de Servicio Público que se presta por la Empresa.

El precio de las horas extraordinarias está considerado globalmente con el resto de las retribuciones; queda pactado y fijado de forma que el cumplimiento de este pacto condiciona la validez de todo el convenio.

## **ARTICULO 13º - CARNET DE CONDUCIR.**

Cuando en virtud de resolución firme, administrativa o judicial un conductor sea privado temporalmente del permiso de conducir de la clase D , no se extinguirá automáticamente la relación laboral, salvo que la causa de la privación fuera la alcoholemia durante la jornada de trabajo, sino que se seguirán las siguientes normas:

1ª Durante el tiempo de retirada del permiso se le asignará un puesto de trabajo y percibirá la retribución correspondiente a su puesto de origen, salvo en el caso que la retirada sea debida a la comisión de imprudencia establecida por sentencia judicial firme, con retirada del carnet superior a tres meses, en cuyo caso la retribución será la correspondiente al puesto que se ocupe.

2ª Los primeros 30 días de privación del carnet se aplicarán a disfrute de vacaciones reglamentarias si las tuviera pendientes, asimismo los días que tuviera de fiestas acumuladas se aplicarán de la misma forma; al término de estos días, si la retirada del carnet persistiera, se seguirá lo establecido en el apartado anterior.

3ª Se garantizará la asistencia letrada a los conductores en caso de comparecencia a los tribunales por razones del servicio. En caso de sanción judicial firme de carácter económico la Empresa satisfará la cuantía de la misma descontándola al trabajador en seis meses.

4ª La Empresa asegurará una cobertura de 1200 , - mensuales durante la vigencia del Convenio, a aquellos conductores que les sea retirado el carnet de conducir clase D por causa de su trabajo incluyendo a estos efectos los desplazamientos "in itinere", sea cualquiera la causa con excepción de la embriaguez resultante de sentencia judicial firme.

Esta indemnización se devengará en el caso de que el conductor no pueda ser empleado por la Empresa como se establece en este mismo artículo.

Los gastos que ocasione la renovación periódica del carnet de conducir de la clase D, serán abonados por la empresa. Estos gastos hacen exclusivamente referencia al coste que origina el examen psicotécnico y las tasas de Tráfico.

Se excluyen de estos gastos, las renovaciones por extravío, deterioro, negligencia, así como el pago de sanciones impuestas por tráfico, por no renovar el carnet en el periodo establecido o por cualquier otra causa.

## **ARTICULO 14º - SEGURO DE ACCIDENTES INDIVIDUALES.**

La Empresa se obliga a contratar Póliza de Seguro de Accidentes individuales que cubra para cada uno de los trabajadores los riesgos de muerte o Incapacidad Permanente Absoluta, por accidente durante toda su jornada laboral, así como en el transcurso de la vida privada, garantizando de esta manera al trabajador o a sus herederos en caso de fallecimiento, el percibo de las siguientes cantidades:

- Muerte: 15.025,30 euros

- Incapacidad Permanente Absoluta para toda clase de trabajo: 15.025,30 euros

Cuando un trabajador agote el tiempo de 18 meses de incapacidad Temporal y pase a situación de larga enfermedad, la Empresa continuará asegurando al trabajador durante otro mes, prorrogable aún otro mes más, si el interesado lo solicita a la Empresa por razón de tramitación de incapacidad permanente total por causa de accidente de trabajo.

## **ARTICULO 15º - Jubilación parcial y Contrato a relevo**

Mientras esté en vigor el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, todo trabajador al llegar a la edad de 60 años tendrá derecho a acogerse voluntariamente a la jubilación parcial y al establecimiento de un contrato a tiempo parcial de acuerdo con este Real Decreto.

Para ello deberá presentar por escrito una solicitud en este sentido a la Dirección de la empresa desde tres meses antes de cumplir la edad.

El solicitante se acogerá a la jubilación parcial máxima permitida y suscribirá simultáneamente un contrato a tiempo parcial con la empresa por el 15% de su jornada de trabajo. La Empresa al mismo tiempo suscribirá un contrato de relevo con otro trabajador que reúna las condiciones para ello.

La jubilación parcial y en consecuencia la vinculación laboral se extinguirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre.

El trabajador jubilado parcial percibirá de la Seguridad Social la pensión que le corresponda de acuerdo a la normativa aplicable a sus circunstancias personales. La empresa le abonará las retribuciones salariales correspondientes al nuevo contrato a tiempo parcial de la jornada laboral.

En todo caso el trabajador relevista será contratado a tiempo completo

La duración del contrato será igual al tiempo que le falte al trabajador relevado para alcanzar los 65 años de edad.

Al trabajador relevista le serán de aplicación las condiciones laborales establecidas en la empresa para su categoría profesional.

## **ARTÍCULO 16 º Jubilación anticipada a los 64 años**

Los trabajadores que al cumplir 64 años deseen acogerse al RD. 1194/85 sobre jubilación por sustitución tendrán derecho a ello en las condiciones que establece este Real Decreto.

## **ARTICULO 17º - INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL.**

Al personal que sea declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, podrá optar por una de estas dos alternativas a partir de la fecha de efectos:

1 ) Causar baja definitiva en la Empresa, en cuyo caso ésta le complementará la prestación que perciba de la Seguridad Social hasta alcanzar el 60 % de la base reguladora.

2 ) Optar por un puesto en la empresa compatible con sus facultades.

En este caso la empresa complementará la prestación que perciba de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de la Base reguladora desde la fecha de efectos hasta la de incorporación al nuevo puesto de trabajo, hasta un máximo de dos trabajadores; en el caso de existir más de dos trabajadores en esta circunstancia la percepción será rotativa al objeto de repartirla equitativamente. Aquellos que excedan de dos percibirán como complemento hasta el 75 %. A partir de su incorporación al trabajo la retribución que percibirán estos trabajadores, será la que este establecida en tablas salariales para la categoría salarial del nuevo puesto en el que desarrollen su trabajo. Los trabajadores que opten por reingresar en la empresa en estas condiciones, serán contratados bajo la modalidad contractual establecida para minusválidos. El personal de la empresa que sea declarado en situación de Incapacidad permanente total para su profesión habitual, podrá optar a ocupar una plaza en uno de los puestos reservados preferentemente a estos trabajadores en las siguientes condiciones:

.- El puesto que se reserva a estos trabajadores será:

Agente de control de billeteaje e información  
Liquidador oficina móvil de liquidación  
Conductor furgoneta taller  
Expendedor de cabinas  
Guardas

.- Los trabajadores deberán reunir los requisitos necesarios para desempeñar el puesto al que accede.

Para garantizar la posibilidad de reserva de estas plazas, en el puesto de agente de control de billeteaje e información, conductor furgoneta taller, y conductor furgoneta liquidación, los nuevos contratos que se realicen para este puesto y que se ocupen con trabajadores no incapacitados, se realizarán en la modalidad contractual de obra o servicio determinado, definiéndose la obra o servicio como el tiempo necesario, hasta que exista un trabajador en situación de Incapacidad permanente total que tenga preferencia a ocupar el puesto.

Los trabajadores que libre y voluntariamente opten por esta segunda alternativa, manifestarán con carácter previo y por escrito su aceptación y conformidad con lo dispuesto en este artículo y con las consecuencias de su aplicación.

La prestación económica complementaria se perderá si el trabajador obtiene un empleo por cuenta propia o ajena.

La Empresa podrá exigir periódicamente la documentación acreditativa de la carencia de empleo así como la presencia física del afectado en los locales de la Empresa.

## **ARTICULO 18º - ROPA DE TRABAJO.**

El personal de Tráfico, inspectores, conductores, liquidadores, cobradores y expendedores de cabinas, así como los conserjes y guardas, usarán durante el trabajo el uniforme que a tal efecto proporcionará la Empresa consistente en la siguiente dotación:

Para el personal de inspección:

- Dos pantalones, dos camisas, dos corbatas y una chaqueta cada año.
- Un anorak cada dos años.
- Un jersey abierto de verano cada dos años.
- Una gabardina cada tres años para el personal femenino.
- Un par de zapatos cada año.

Para el personal de tráfico, expendedores de cabinas, guardas y recepcionistas:

- Un jersey, dos pantalones y dos camisas cada año.
- Un jersey abierto de verano cada dos años.
- Un anorak cada dos años.
- Una cartera ó 22,17 euros cada dos años.

Para el personal de liquidación:

- Un jersey, dos pantalones y dos camisas cada año.
- Un jersey abierto de verano cada dos años.

Este personal deberá vestir durante el trabajo su uniforme con toda corrección no utilizando prendas distintas a las de dotación. En el trabajo usará siempre pantalón y camisa de uniforme siendo el resto de las prendas de uso voluntario. El personal femenino podrá optar en su ropa de trabajo por falda o pantalón.

Para los conserjes un uniforme completo cada año, de uso obligatorio.

Para los guardas y personal de recepción, una toalla.

La ropa de trabajo que se entregará al personal de talleres, almacén y conductores de maniobras no tiene carácter de uniforme y consistirá en :

- Un jersey cada año.
- Dos buzos, una gorra y una toalla cada año.
- Botas y ropa de agua según las necesidades de la función a realizar.
- Elementos de limpieza según necesidades.
- Ropa interior que se compone de calzón largo y camiseta.
- Bota de seguridad cada seis meses.  
según norma Europea EN-345: 1992/S3, o norma que la sustituya.

Al personal de taller nocturno se le suministrará además las siguientes prendas:

- Un jersey cada año.
- Un anorak cada dos años.
- Ropa interior que se compone de calzón largo y camiseta.

La fecha de entrega de las prendas de uniforme será el 30 de mayo para las del verano y en octubre el resto.

Para las prendas de trabajo del personal de taller las fechas de entrega serán Julio y Diciembre.

La Dirección de la empresa se compromete a la sustitución de todas aquellas prendas del uniforme que se deterioren o rompan por defectos de confección.

## **ARTICULO 19º - AYUDA A LOS ESTUDIANTES.**

Aquellos trabajadores que acrediten realizar estudios universitarios medios o superiores tendrán derecho, sin perjuicio del trabajo a realizar, a disfrutar de un horario adecuado para realizar sus estudios.

No obstante, estas facilidades están subordinadas a la prestación del servicio y a la realización del horario completo en cómputo anual.

La Empresa impulsará cuantas iniciativas se presenten para facilitar el aprendizaje del Euskera. A estos efectos recabará cuantas ayudas sean posibles de los organismos públicos con competencia en esta materia.

## **ARTICULO 20º - AYUDA A DISMINUIDOS PSÍQUICOS.**

Todo trabajador que perciba de la Seguridad Social la prestación por hijos disminuidos psíquicos recibirá de la Empresa como ayuda a la formación y recuperación de éstos la cantidad de 601 anuales para el ejercicio 2003.

## **ARTICULO 21º - REVISIÓN MÉDICA**

La Empresa facilitará un reconocimiento médico anual a cada uno de los trabajadores cuyo coste será satisfecho por la Empresa y cuyo resultado se entregará en sobre cerrado a cada trabajador reconocido. Le revisión médica se completará con una revisión de columna vertebral.

El personal que se someta a dicho reconocimiento médico fuera de su horario de trabajo, acumulará dos horas ordinarias.

La Empresa proporcionará a los trabajadores que lo precisen bajo prescripción de los Servicio Médicos de Empresa los servicios de un masajista externo, asumiendo el coste económico que ello suponga.

## **ARTICULO 22º - PREMIO A LA PERMANENCIA EN LA EMPRESA.**

Todo trabajador que cumpla veinticinco años ininterrumpidos de servicio en la Empresa recibirá un premio en metálico consistente en 15 días de salario base de Convenio.

## **ARTICULO 23º - LICENCIAS.**

El personal de la Empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en los casos siguientes:

a) Por matrimonio o constitución de pareja de hecho del trabajador en los términos de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, 15 días naturales, a partir del día que los solicite.

b ) Por fallecimiento del cónyuge, 5 días naturales.

c ) Por alumbramiento de esposa, 3 días naturales. En caso de imposibilidad en estos días de efectuar la obligatoria inscripción en el registro civil se facilitará el tiempo necesario adicional para hacerlo, por ser deber inexcusable de carácter público.

d ) Por fallecimiento de padres, hijos o hermanos; enfermedad grave del cónyuge acreditadas por certificación médica o ingreso en centro hospitalario; enfermedad grave de padres e hijos acreditada por certificación médica, 3 días naturales.

e ) Por enfermedad grave de hermanos, acreditada por certificación médica, 2 días naturales.

f ) Por matrimonio de padres, hijos o hermanos; fallecimiento de abuelos y nietos; traslado de domicilio, 1 día natural.

g ) Por asistencia a actos judiciales, por ser deber inexcusable de carácter público la asistencia a los que el trabajador sea citado como testigo o concepto análogo, el tiempo necesario.

h ) Por asistencia a consulta médica cuando previo aviso y posterior justificación asistan a los Servicios Médicos del Seguro de Enfermedad, debiendo hacer compatible el horario de consulta con el trabajo cuando ello sea posible, el tiempo necesario, que deberá justificarse. La Empresa podrá encomendar a los Servicios Médicos de Empresa, de acuerdo con la facultad que les confiere el art. 53 de los Servicios Médicos de Empresa, la atención a los enfermos ambulatorios dentro del régimen y disciplina de la Seguridad Social.

i) El personal de taller tendrá derecho durante el año a dos días de permiso no retribuido, para asuntos particulares, que podrán dividirse hasta en 4 fracciones y que se deberá solicitar por escrito.

Estos días no podrán adicionarse a vacaciones o disfrute acumulado de descansos no disfrutados.

La empresa se reserva el derecho de conceder o no este permiso en los días solicitados, si las necesidades del servicio así lo determinan.

En caso de denegación, deberá ser fundamentada.

Salvo en los casos mencionados en los apartados g y h, las licencias se entenderán a partir del día siguiente si el trabajador hubiera trabajado el día que se produce la circunstancia que genera el derecho al permiso. En los casos en los que el trabajador no hubiera trabajado la jornada completa se procederá a descontar en su acumulador de horas ordinarias la jornada restante.

En los casos de operaciones graves de padres de hermanos trabajadores de la empresa se procurará, siempre que no se perjudique la correcta prestación de los servicios que tiene encomendados la empresa, que el inicio del disfrute de las licencias se pueda trasladar en función de las necesidades familiares.

Excepto por matrimonio, constitución de pareja de hecho del trabajador en los términos de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, traslado de domicilio y asistencia a consulta médica, las licencias se incrementarán en dos días naturales más, en caso de tener que efectuar desplazamiento superior a 150 Kms.

Todas las licencias serán abonadas en la misma cuantía que en tiempo de trabajo efectivos. Los parentescos se entenderán naturales o políticos. Todas las licencias a las que se tengan derecho en virtud de matrimonio, serán igualmente reconocidas por constitución de pareja de hecho en las condiciones de la Ley 2/2003, del País Vasco.

Hasta que se cree el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se desarrollen por el Gobierno Vasco las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, el derecho a las licencias que procedan por la constitución legal de pareja de hecho podrá ser ejercitado cuando ésta se acredite fehacientemente mediante certificado

de empadronamiento y de convivencia del municipio correspondiente, y en todo caso siempre que se cumplan los requisitos del artículo 2.1 de la Ley 2/2003.

## **ARTICULO 24º - ANTIGÜEDAD.**

Los aumentos por antigüedad, se producirán al cumplirse cada uno de los dos primeros bienios de permanencia en la Empresa y el resto por quinquenios hasta un máximo de cinco.

Las bases para el cálculo de la antigüedad de cada categoría se especifican en las tablas salariales. Sobre estas bases diarias se aplicará un porcentaje de 5 % por cada bienio y el 10 % por cada quinquenio, con un límite del 60 % sobre las bases de cálculo establecidas.

El módulo de antigüedad experimentará el incremento del IPC previsto por el Gobierno a nivel estatal, cada uno de los años de vigencia del presente convenio.

## **ARTICULO 25º - COMPROBACIÓN DE RETRIBUCIONES.**

Los trabajadores pueden solicitar en cualquier momento la revisión de los recibos que firmen en la Empresa, para comprobar si el cálculo efectuado es correcto.

## **ARTICULO 26º - VIAJES EN VEHÍCULOS DE LA EMPRESA.**

Los trabajadores de la Empresa están autorizados para viajar gratuitamente en las líneas de la misma.

Los trabajadores de la Empresa en situación de jubilación o incapacidad tendrán derecho a viajar gratuitamente en las líneas donde presta servicio la Empresa.

Asimismo, están autorizados a viajar en los autobuses de la Empresa, los cónyuges de los trabajadores y las viudas/os de los mismos. De igual manera tendrán derecho a viajar gratuitamente en los vehículos de la empresa, los hijos menores de 21 años y padres mayores de 60 años, que vivan en casa del trabajador y a sus expensas sin tener ocupación productiva ni utilizar el viaje para fines ajenos obteniendo así lucro o favor en el ejercicio de una industria, ocupación o servicio.

Los hijos de trabajadores que vivan a expensas de sus padres, que no tengan ocupación productiva, aunque tengan más de 21 años, tendrán derecho a viajar gratuitamente en sus desplazamientos para estudios.

Se asimilan a los efectos de este artículo el cónyuge a la pareja de hecho.(Ley 2/2003 País Vasco).

Los trabajadores de la empresa y demás titulares de los carnets a los que hace mención este artículo, están obligados a acreditar su condición, deberán cancelar este título como norma general o en la forma que la empresa determine en cada momento, o en caso contrario a satisfacer el importe del recorrido que realicen.

## **ARTICULO 27° - PUNTUALIDAD.**

El personal de talleres tendrá una tolerancia en la hora de entrada al trabajo de una hora como máximo hasta tres veces al mes. Una vez producido el retraso el trabajador lo deberá recuperar en la forma que acuerde con la Empresa. Si no hay acuerdo tendrá un descuento económico por el tiempo no trabajado.

El personal de tráfico tendrá una tolerancia en la hora de presentación al servicio de media hora como máximo debiendo recuperar dicho tiempo de acuerdo con la Empresa o sufrir el correspondiente descuento económico en caso de desacuerdo.

El resto del personal tendrá un régimen de puntualidad asimilado al personal de talleres.

La presentación al trabajo después de transcurrido el margen de tolerancia no producirá derecho a entrar al trabajo.

## **ARTICULO 28° - CONTROL.**

El personal de la Empresa cuyo trabajo se puede descomponer en movimientos calculados, según tiempos óptimos, trabajará a control y percibirá una prima por rendimiento que será positiva cuando éste supere el 95 del 100 admitido para tiempo óptimo, nula cuando el rendimiento sea 95, y negativa para valores del rendimiento inferior al 95.

El personal a Control comprende talleres, maniobras, revisión, limpieza, lavado, repostado, reparación y reconstrucción de vehículos. El control de rendimientos rige en talleres y depósitos; para este personal el rendimiento medio estimado es del 95 % y la prima correspondiente a este rendimiento está incluida en las retribuciones que figuran en las tablas salariales. Por encima o debajo de este rendimiento del 95 % los trabajadores a control percibirán una prima positiva o negativa de acuerdo con lo que se establece en este artículo.

El Tiempo Optimo, "TO", es el trabajo que puede ser realizado por un operario suficientemente capacitado para el mismo durante un minuto cronológico ( incluido el descanso adecuado ) a un ritmo mantenible toda la jornada diaria y todas las jornadas del año. El rendimiento admitido es del 100 por 100.

Los operarios con un rendimiento del 95 % percibirán una prima cero considerándose que la prima correspondiente al exceso sobre el rendimiento mínimo exigible del 60 % está incluida en los conceptos de las tablas salariales hasta un rendimiento del 95 %.

Siendo "S" el módulo base diario para el cálculo de la prima de cada categoría, correspondiente a la jornada media establecida cada año de trabajo diarias, la prima por jornada será  $S \times R-95$  donde "R" es el rendimiento obtenido en la jornada.

La prima podrá ser positiva o negativa, y así:

$$\text{Con rendimiento } R = 60 \text{ S} \cdot \frac{60-95}{60} = - \frac{35}{60} \cdot S = - 0,5833 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 65 \text{ S} \cdot \frac{65-95}{60} = - \frac{30}{60} \cdot S = - 0,5000 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 70 \text{ S} \cdot \frac{70-95}{60} = - \frac{25}{60} \cdot S = - 0,4155 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 75 \text{ S} \cdot \frac{75-95}{60} = - \frac{20}{60} \cdot S = - 0,3333 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 80 \text{ S} \cdot \frac{80-95}{60} = - \frac{15}{60} \cdot S = - 0,2500 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 85 \text{ S} \cdot \frac{85-95}{60} = - \frac{10}{60} \cdot S = - 0,1666 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 90 \text{ S} \cdot \frac{90-95}{60} = - \frac{05}{60} \cdot S = - 0,0833 \cdot S$$

$$\text{Con rendimiento } R = 95 \text{ S} \cdot \frac{95-95}{60} = - \frac{00}{60} \cdot S = 0$$

$$\text{Con rendimiento } R = 100 \text{ S} \cdot \frac{100-95}{60} = - \frac{05}{60} \cdot S = 0,0833 \cdot S$$

60

$$\text{Con rendimiento } R = 105 \text{ S} \cdot \frac{105-95}{60} = - \frac{10}{60} \cdot S = 0,1666 \cdot S$$

El Tiempo Prima por jornada trabajada a un rendimiento R será  $TP = (R - 95) 7,37$

$$\text{Para } R = 60 \text{ TP} = (60 - 95) 7,37 = - 257,95 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 65 \text{ TP} = (65 - 95) 7,37 = - 221,10 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 75 \text{ TP} = (75 - 95) 7,37 = - 147,40 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 85 \text{ TP} = (85 - 95) 7,37 = - 73,70 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 95 \text{ TP} = (95 - 95) 7,37 = 0,00 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 100 \text{ TP} = (100 - 95) 7,37 = 36,85 \text{ minutos prima}$$

$$\text{Para } R = 105 \text{ TP} = (105 - 95) 7,37 = 73,70 \text{ minutos prima}$$

El precio del minuto prima, "p", es

$$p = \frac{S}{60 \times 7,37} = \frac{S}{442,20} = \frac{\text{Módulo Base}}{\text{Minutos Presencia}}$$

y la prima se calcula:  $P = p \times MP$  resultando el siguiente cuadro:

Categoria	Modulo S Base euros	Precio P Minutos euros	Prima por jornada de 7,37 horas						
			60%	65%	75%	85%	95%	100%	105%
NIVEL 5	17,20	0,0389					0,00	1,43	2,87
NIVEL 4	15,92	0,036					0,00	1,33	2,65
NIVEL 3	14,90	0,0337					0,00	1,24	2,48
NIVEL 2	14,33	0,0324					0,00	1,19	2,39

El rendimiento máximo admisible, con carácter de excepción, es del 105. A rendimientos superiores a 105 se les penalizará por el exceso; así un rendimiento obtenido del 108 obtendrá una prima equivalente a un rendimiento del 102, al penalizarse con tres puntos del exceso sobre 105.

Aquellos trabajadores que lo hagan habitualmente a control y les sea encomendado un trabajo no medido tendrán garantizada una prima correspondiente al rendimiento del mes anterior, cuando éste sea superior al 95 %, en la realización de este trabajo.

Durante el periodo de vacaciones se garantiza una prima de control correspondiente al rendimiento medio del trabajador que podrá ser positiva, nula o negativa, si ese rendimiento medio es superior, igual o inferior al 95 % respectivamente al mes anterior a la fecha del disfrute. La prima diaria que corresponda se abonará durante 21 días en el periodo vacacional de 30 días.

Las primas de control establecidas en este artículo corresponden indistintamente tanto al personal de día como de noche sin diferencia alguna.

La diferencia entre las primas positivas y las negativas, constituirán la prima de control que se abonará mensualmente.

Las primas diarias positivas obtenidas por cada trabajador se computarán todas ellas desde el primer día que se obtengan; las negativas se computarán también todas ellas pero únicamente se descontarán cuando entre dos cierres de nómina existan tres o más días con prima negativa con rendimiento inferior al 95 %; hasta dos días se tolerarán rendimientos inferiores sin merma en la retribución.

## **ARTICULO 29º - FONDO SOCIAL.**

La Empresa aportará en el año 2003 al fondo social la cantidad que resulte de incrementar lo aportado en el año 2002(21.418 E), por el IPC real más un punto.

El Comité de Empresa podrá disponer hasta un límite de 3.000 euros anuales con cargo al Fondo Social para fines relacionados con su actividad.

## **ARTICULO 30º - NOMBRAMIENTO DE SERVICIO Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.**

Se procederá progresivamente a la adecuación de métodos y formas en el nombramiento del servicio, asignación diaria de éstos, modificación de itinerarios y horarios, adscripción a las líneas del personal, etc. etc., de

forma que los hábitos que a este respecto se han venido produciendo podrán cambiar total o parcialmente en la medida que lo aconsejen las necesidades del servicio o la mejor organización del trabajo cuya facultad es exclusiva de los órganos de Dirección de la Empresa.

El Comité de Empresa podrá a este respecto formular cuantas propuestas considera oportunas. La Empresa oirá los criterios del Comité de Empresa.

A partir de la fecha la adscripción de los trabajadores a los servicios de las distintas cabinas, se regirá por criterios similares a los que sirven a la comisión de líneas del Comité de empresa para la adjudicación de plazas para conductores en líneas, en el seno de la Comisión de líneas.

## **ARTICULO 31º - LIQUIDACIÓN Y RECOGIDA DE BILLETEAJE**

Los agentes de tráfico, conductores - cobradores y expendedores de cabinas deberán entregar la recaudación y la hoja de ruta o documento similar, debidamente rellenos, al término de su jornada de trabajo o, como máximo, antes de las 11 horas del día siguiente, por sí o persona delegada, en la bolsa suministrada a ese efecto. En los casos que el trabajador disfrute de franqueo, deberá hacerlo el día que se incorpore al trabajo.

El tiempo dedicado a estas labores no se contempla en los gráficos y horarios de servicio y, como consta en el artículo referente a retribuciones, la retribución que correspondiera está incluida en las tablas salariales.

El Centro de Liquidación en el turno de mañana se abrirá a las 5,15 horas. El Centro de Liquidación se cerrará en el turno de tarde a las 24,15 horas.

Cuando por iniciativa de la empresa o de la representación de los trabajadores se suscite cualquier cambio de horario de Liquidación, estos cambios serán objeto de negociación.

## **ARTICULO 32º - INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR JORNADA CONTINUADA.**

El personal de tráfico, conductores-cobradores, inspectores, liquidadores y expendedores de cabinas, así como los conductores de maniobras y guardas, que trabajen en jornada continuada, lo hará de forma ininterrumpida y no disfrutará de descanso dentro de la jornada. Percibirá por ello una compensación cuya cuantía está incluida en las tablas salariales. El tiempo de descanso no disfrutado no tiene carácter de prolongación de jornada ni de tiempo extra puesto que está englobado dentro de la jornada ordinaria.

## **ARTICULO 33º - NORMATIVA DEL SERVICIO**

Como quiera que el servicio de transporte está en constante evolución son de prever modificaciones en los itinerarios, horarios, velocidades comerciales, etc.

La Empresa y el Comité podrán tener iniciativas en cuanto a la modificación y mejora de estos aspectos y en todo caso estarán sometidos a las disposiciones legales y las órdenes de la autoridad competente.

El Servicio Público requiere de quienes lo prestan toda la dedicación, interés y disciplina.

El personal de la Empresa en contacto con el público, expendedores de cabinas, conductores-cobradores e inspectores, deberán guardar la mayor corrección en el trato y atención al usuario procurando satisfacer sus demandas en cuanto sea atendible ganando así para el servicio la estimación de cuantos lo usen.

La circulación deberá hacerse con rigurosa atención y cumplimiento de las normas de tráfico y de las órdenes de la Empresa.

Se evitará toda discusión en caso de accidente.

Se atenderán las indicaciones de los agentes de tráfico.

Se evitarán las demoras y retrasos no justificados.

Los tiempos de espera entre llegada y salida de una cabecera o final de línea son de trabajo efectivo debiendo el agente permanecer en su puesto, parar el motor del vehículo y permitir el acceso de los usuarios.

El vehículo no puede abandonarse salvo necesidad que lo justifique y siempre cumpliendo las normas de circulación en cuanto a estacionamiento, parada del motor, cierre de puertas, etc., y guardando las precauciones que sean precisas para la custodia del dinero efectivo de la recaudación y de los billetes de dotación que deberán llevar consigo.

## **ARTICULO 34° - BILLETAJE**

Los agentes de tráfico, conductores-cobradores y expendedores de cabinas, en los casos en que sean provistos de una dotación de billeteaje deberán responder en todo momento ante la Empresa con el correspondiente billeteaje no expendido y con el dinero efectivo recaudado. A medida que este billeteaje es expendido, la dotación se compondrá de dinero efectivo y del resto de billeteaje sin expender.

Es obligación suya mantener una dotación de billeteaje suficiente para el servicio y no es admisible la falta de algún tipo de billete por agotamiento durante el servicio por no haber hecho a tiempo la provisión debida.

En caso de desaparición del billeteaje que obra en poder del agente, la Empresa completará su dotación de forma inmediata. La detección de uno de los billetes desaparecidos expedido por un agente sea la causa de su despido inmediato y la Empresa procederá mediante la organización más idónea al control y detección de estos supuestos. Si la causa fuera el robo o atraco comprobado el agente lo deberá denunciar a la policía y no se descontará cantidad alguna.

La pérdida del dinero en custodia del agente es de su entera responsabilidad.

Para prevenir los efectos económicos perjudiciales de los posibles robos o atracos del dinero que custodia el agente, la Empresa contratará un seguro que cubra el perjuicio económico que se causa en el dinero en efectivo. Este seguro cubrirá el riesgo en horas de trabajo así como durante los desplazamientos, "in itinere", desde o hasta el domicilio con una hora de tiempo a estos efectos.

## **ARTICULO 35º - DERECHOS SINDICALES.**

Los afiliados a cualquier Central Sindical podrán solicitar por escrito a la Empresa que les descuente de sus emolumentos la cantidad que corresponda a su cuota sindical para que sea entregada a la Central Sindical que designe.

Los derechos del Comité de Empresa, las Secciones Sindicales, sus miembros, el derecho de Asamblea, crédito de horas, etc. serán los que están regulados en la legislación vigente.

Cuando los trabajadores se reúnan en Asamblea nocturna convocada según la normativa legal y con conocimiento de la Dirección de la Empresa, ésta facilitará los autobuses necesarios para el traslado de sus trabajadores al finalizar aquella. Los trabajadores que durante el transcurso de la Asamblea nocturna hayan tenido que interrumpir su trabajo recuperarán el tiempo prolongando su jornada lo necesario para compensar la interrupción o realizar la labor habitual de un día normal.

El crédito de horas de los miembros del Comité de Empresa y las Secciones Sindicales que corresponda a los días del mes que estén disponibles para el servicio - se excluyen del cómputo las que corresponden a periodo de baja por enfermedad o accidente, vacaciones, permisos, licencias, etc., - podrán acumularse en uno o varios de sus miembros para la realización de actividades sindicales dentro o fuera de la Empresa.

Se dota a cada uno de los delegados de prevención, miembros del comité de empresa, de 24 horas anuales para cubrir el tiempo necesario para realizar las labores inherentes a este cargo. Las horas correspondientes a las reuniones ordinarias del Comité de salud, se considerarán como permiso retribuido.

La Empresa se compromete durante la vigencia de este Convenio a dotar de locales a cada una de las Secciones Sindicales.

## **ARTICULO 36º - SEGURO DEFENSA JURÍDICA**

La empresa contratará un seguro que cubra la constitución en procesos penales de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del asegurado, así como para responder del pago de las costas judiciales de estos procesos, con exclusión de indemnizaciones y multas.

## **ARTICULO 37º - VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.**

Las condiciones económicas, sociales y de trabajo pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico de tal manera que la validez del Convenio en su totalidad queda condicionada a su mantenimiento en los términos pactados con objeto de que en ningún caso quede desvirtuada la voluntad negociadora ni represente para la Empresa un mayor coste que el previsto. El Convenio será nulo si lo es alguno de sus artículos.

## ARTICULO 38° - ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN.

Las mejoras económicas o laborales que se produzcan por disposiciones legales de general aplicación durante la vigencia del Convenio sólo afectarán al mismo cuando consideradas en su conjunto y en cómputo anual superen las aquí pactadas, siendo por ello absorbibles y compensables en cómputo anual por las condiciones aquí establecidas.

### Anexo 1

#### DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA

DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA DE TRÁFICO	2003	2004	2005
Días año	365	366	365
Días vacaciones	30	30	30
Días de periodo no vacacional	335	336	335
Fiestas computables en vacaciones	1	1	1
Fiestas a disfrutar en 365 días	13	13	13
Franqueos semanales	2	2	2
Franqueos en 335 días	108,32	112,81	113,10
Franqueos computables en vacaciones	8	8	8
Días de trabajo efectivo al año	213,68	210,19	208,90
Jornada anual	1656	1629	1619
Jornada media	7,75	7,75	7,75

#### CICLO DE DISFRUTE DE VACACIONES Y FIESTAS ACUMULADAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL EJERCICIO 2003.

	VACACIONES	FECHAS			MES ADICIONAL	FECHAS		
		DESDE	HASTA	DESDE		HASTA	DESDE	HASTA
G1	VAC01	01/06/03	30/06/03	2V01A	16/01/03	31/01/03	01/07/03	15/07/03
G 2	VAC02	01/08/03	30/08/03	2V02A	01/03/03	31/03/03		
G 3	VAC03	01/07/03	30/07/03	2V03A	01/02/03	28/02/03		
G4	VAC04	01/12/03	30/12/03	2V04A	16/04/03	30/04/03	16/07/03	31/07/03
G 5	VAC05	16/07/03	14/08/03	2V05A	01/01/03	15/01/03	01/04/03	15/04/03
G 6	VAC06	15/08/03	13/09/03	2V06A	01/05/03	31/05/03		
G 7	VAC07	01/09/03	30/09/03	2V07A	17/04/03	27/04/03	15/08/03	31/08/03
				2V07B	15/08/03	31/08/03	24/12/03	06/01/04
G 8	VAC08	16/07/03	14/08/03	2V08A	01/11/03	30/11/03		
G 9	VAC09	01/08/03	30/08/03	2V09A	01/10/03	31/10/03		